



León, 25 de septiembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Calle Santiago Alba, N.º 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2301/2019

Asunto: Denegación de complemento de pensión para el alquiler de vivienda / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo de la Resolución de la Gerente Territorial de Servicios Sociales de León de 30 de mayo de 2019, en virtud de la cual se denegó a XXX el complemento de la pensión no contributiva para alquiler de vivienda, invocándose a tal efecto en dicha Resolución el artículo 2.1 e) del Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva (Expte. XXX).

En concreto, la denegación se fundamenta en que el interesado no tiene fijada la residencia habitual en la vivienda alquilada, añadiéndose en la Resolución denegatoria que *“no tendrán consideración de vivienda alquilada los contratos de vivienda compartida o cesión de habitaciones”*.

Con relación a ello, el interesado habría aportado copia de un Contrato fechado el 1 de diciembre de 1917 (presumimos que el año corresponda al 2017), en virtud del cual *“alquila una habitación por el importe de 200 Euros mensuales con derecho cocina, baño, etc...”* en un inmueble, así como los justificantes del abono de las mensualidades correspondientes. Asimismo, junto con el escrito de queja, se acompañó la copia de un Certificado de Empadronamiento colectivo referido a dicho inmueble, en el que figuran datos de alta 7 personas, entre las que se encuentra XXX, así como un escrito de alegaciones de este fechado el 25 de enero de 2018, dando respuesta al requerimiento de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León fechado el 18 de enero de 2018, en el que el interesado pone de manifiesto que no le une ningún lazo de



parentesco con las personas que están empadronadas de forma colectiva.

El artículo 2 del Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, dispone, respecto a los beneficiarios del complemento:

“1. Tendrán derecho al complemento, las personas que cumplan, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida una pensión de jubilación o invalidez de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, en la fecha de la solicitud y en la fecha de resolución.

b) Carecer de vivienda en propiedad.

c) Ser titular del contrato de arrendamiento de la vivienda.

d) No tener con el arrendador de la vivienda alquilada relación conyugal o de parentesco, por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado, ni constituir con aquél una unión estable y de convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal.

e) Tener fijada su residencia, como domicilio habitual, en una vivienda alquilada. Se entenderá que es el domicilio habitual cuando la vigencia del contrato de arrendamiento no sea inferior a un año y el pensionista haya residido en la misma durante los 180 días inmediatamente anteriores.

2. Si en la misma vivienda alquilada conviven dos o más personas que tuvieran reconocida una pensión de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, sólo tendrá derecho a este complemento aquel que sea el titular del contrato de arrendamiento o, de ser varios, el primero de ellos”.

A la vista de lo expuesto, las prescripciones normativas no excluyen, al menos expresamente, que el objeto del alquiler pueda ser una vivienda compartida o una habitación con derecho a baño y cocina, por lo que la denegación del complemento en virtud del artículo 2.1 e) reproducido tendría lugar a partir de una interpretación restrictiva, en virtud de la cual, la “vivienda”, como objeto de alquiler en el que residir, tendría que ser necesariamente un inmueble al completo.

Sin embargo, con relación a ello, en el informe que nos ha remitido la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, adjunto al escrito de 20 de septiembre de 2019, que ha sido registrado en esta Procuraduría el 23 de septiembre de 2019, se pone de manifiesto que la Gerencia de Servicios Sociales está obligada a aplicar los criterios e instrucciones establecidos por el INSERSO en la tramitación de las pensiones no contributivas, en tanto que las Comunidades Autónomas actúan como Entidades



Gestoras de la Seguridad Social. Y, en concreto, el Manual de Régimen Jurídico del INSERSO disponible al efecto, establece que no tendrán la consideración de vivienda alquilada los contratos de vivienda compartida o de cesión de habitaciones.

En esa línea, podemos señalar que, en un fallo judicial dictado sobre la materia, concretamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 5ª, de 20 de junio de 2014 (Recurso 1976/2013), aplicando el artículo 19 del Real Decreto 2007/2009, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2010, en el que se recogen los mismo requisitos para tener el derecho al complemento para el alquiler de vivienda que los contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, señala que *«Y de este concepto de habitabilidad no participan los alquileres de habitación, al carecer en este caso de los servicios mínimos prefijados, carencia que sólo se suple por la utilización compartida de otras dependencias de las que simultáneamente se sirven los restantes ocupantes de la vivienda, como son la cocina y el baño. Con todo parece evidente que la norma al utilizar el término “arrendamiento de vivienda” se refiere en exclusiva al arrendamiento de vivienda al que hace méritos la Ley de Arrendamientos Urbanos, excluidos, por tanto, los casos de arrendamiento de habitación en sus diversas modalidades, sin que, como ya tuvimos ocasión de manifestar en nuestra sentencia de 25 de noviembre de 2011, sea posible asimilar a dicho vínculo contractual negocios jurídicos distintos, como es en este caso el de habitación en establecimientos dedicados a hospedaje -al residir la demandante en una habitación arrendada en la pensión en la que vive- pues otra consideración supondría una interpretación extensiva de un beneficio legal, ajeno a cualquier idea de reciprocidad económica y por ende una ampliación extraordinaria del ámbito de la prestación no contributiva»* (Fundamento de Derecho Segundo).

Frente a la interpretación extensiva que descarta el pronunciamiento judicial al que hemos hecho referencia, y a la extrapolación al ámbito que nos ocupa de lo que la jurisprudencia en el ámbito civil define como “alquiler de vivienda” a los efectos de la aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, relegando al régimen del Código Civil los arrendamientos de habitación con derecho a baño y cocina, esta Procuraduría estima que la interpretación restrictiva va en contra de los intereses de aquellos que tienen menos recursos, que se ven obligados a ajustar el importe de las rentas que han de abonar, y, en todo caso, también hay que tener en cuenta que el alquiler de una habitación con derecho a baño y cocina puede cumplir las finalidades habitacionales de personas con escasos recursos, en un marco en el que existe una insuficiencia en el parque público de viviendas¹ y una carestía de los alquileres que dificulta el derecho a la

¹ Esta Procuraduría, en diversas de sus Resoluciones, ha incidido en la necesidad de ampliar el



igualdad de oportunidades.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

En el ámbito de la gestión de las pensiones no contributivas y, en particular respecto al reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda, la Administración autonómica de Castilla y León debe trasladar al INSERSO la conveniencia de revisar los supuestos que deben incluirse como viviendas alquiladas, incluyendo los casos en los que los pensionistas tienen contratos de alquiler en viviendas compartidas o contratos de cesión de habitaciones con derecho a zonas comunes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

parque público de viviendas y en la necesidad de que exista una coordinación en la gestión de este parque entre la Administración autonómica y los ayuntamientos de mayor dimensión de la Comunidad, en particular en las situaciones de especial y urgente necesidad, pudiendo citarse, como unas de las más recientes, las remitidas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de León de 17 de abril de 2018, con motivo de la tramitación del expediente 20171438, y a las que se hizo mención en el Informe anual correspondiente al año 2018 que esta Institución presentó a las Cortes de Castilla y León, y cuya consulta puede hacerse a través del sitio Web del Procurador del Común de Castilla y León (pags. 239-250).